

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto que define operaciones de pago que no se reputan como ejercicio de negocios bancarios.— G. O. N° 5788, del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 167.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley N° 51, del 28 de julio del año en curso ha prohibido a las entidades comerciales o industriales, cuando no estén provistas de patentes para ejercer negocios bancarios, librar, expedir o cursar giros bancarios u otras órdenes de pago sobre el exterior, a fin de unificar así en los Bancos el control de las salidas de fondos del país que puedan beneficiar directa o indirectamente a los países enemigos; pero que, en ocasión de sus actividades normales, las entidades comerciales o industriales y las particulares, acostumbran realizar pagos por medios que no se deben reputar como ejercicio de negocios bancarios sujetos a la patente correspondiente, y que corresponde, por tanto, precisar cuáles son esos medios, para los fines de ejecución de la Ley ya citada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 16, del 23 de junio, y 51 del 28 de julio, del presente año,

D E C R E T O:

Art. 1.— Las entidades comerciales o industriales y las personas particulares que emitan cheques, giros u otras órdenes de pago contra fondos en poder de Bancos o banqueros en el exterior, producido de la venta de productos en el exterior o situados previamente con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para el pago de efectos de cualquier naturaleza y por su propia cuenta, no se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 3 de la Ley N° 51, del 28 de julio

del año en curso. Sin embargo, debe someterse a la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio una lista de tales libranzas que exprese la fecha de la emisión, el nombre del girado, el nombre del beneficiario, el valor y la causa del pago.

Art. 2.— Tampoco se considerarán como operaciones bancarias para los fines del artículo 3 de la Ley ya citada, las expediciones de cheques, giros u órdenes de pago hechas por entidades comerciales, industriales o personas particulares, cuando dichas operaciones sean efectuadas por conducto de cualquiera de los Bancos establecidos en el país, quedando a cargo de éstos el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley N° 51.

Art. 3.— Los cheques bancarios expedidos por Bancos o banqueros extranjeros a cargo de entidades bancarias radicadas en el exterior, y enviados al país en pago de comisiones u otros conceptos, y cuyo valor no exceda de cien pesos (\$100.00) por mes, podrán ser canjeados libremente por los interesados, a cualquier firma o particular, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Pero cuando las sumas sean mayores de cien pesos (\$100.00) la operación debe ser hecha por conducto de los Bancos.

Art. 4.— Queda prohibido el envío al exterior de cheques librados contra Bancos establecidos en el país y dichos Bancos se abstendrán de pagar los cheques así enviados cuando le fueren presentados. A la presentación de un cheque bajo estas condiciones, los Bancos darán aviso inmediato al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— Queda prohibido la expedición de giros, cheques u otras órdenes de pago a beneficio de los propios solicitantes, excepto en forma de cartas de crédito o de cheques de viajero, a las personas que declaren que viajarán al exterior y justifiquen la veracidad de esa afirmación.

Art. 6.— Los pagos o remesas de fondos sobre el exterior ordenados por el Gobierno no se consideran sujetos a los trámites establecidos por la Ley N° 51 del 28 de julio del año en curso.

Art. 7.— La violación de las disposiciones del presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 168, sobre embarques y transporte de maíz.— G. O. N° 5788,
del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 168.

CONSIDERANDO: Que es procedente dictar todas las medidas que sean necesarias para ahorrar el deterioro de los vehículos de motor y para restringir el consumo de gasolina, en todas aquellas actividades que puedan ser satisfactoriamente atendidas por otros medios de transporte;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

DECRETO :

Art. 1.— Todos los embarques de maíz producido en las Provincias de Santiago y Puerto Plata, deben realizarse por Puerto Plata, y por el puerto de Sánchez, todos los embarques del mismo grano producido en las Provincias de Espaillat, La Vega, Duarte y Samaná.

Art. 2.— El transporte del maíz hasta los puertos ya indicados desde las zonas servidas por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos y sus ramales, deberá realizarse por medio de dichos Ferrocarriles.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.